

lo tienen las recurrentes desde la publicación y entrada en vigor de la Constitución: desde entonces quedó privado de todo efecto el artículo 107.c) en cuestión, y desde ese mismo momento tuvieron acción para, sobre esos fundamentos, pedir la cesación de la suspensión de su relación contractual y la plena eficacia de la misma con el correspondiente reintegro en la Compañía Telefónica, acción que sí, por un lado tiene un origen y fundamento constitucional, por otro lado, en cuanto encierra el «petitum» del pleno restablecimiento de una situación contractual laboral, deriva del contrato de trabajo y tendría la duración que, en su caso, fijara la legislación reguladora de tal contrato.

Ahora bien, al promulgarse la Constitución y hasta la entrada en vigor de la LET estuvo vigente la Ley de Contrato de Trabajo (LCT) (que ha sido derogada expresamente por la disposición final tercera, dos, de la citada LET) en su texto refundido aprobado por Decretos de 28 de enero de 1944 y 31 de marzo del mismo año. El artículo 83 de la LCT disponía que las acciones derivadas del contrato de trabajo que no tengan señalado plazo especial prescribirán a los tres años de su terminación. Esta norma, y no el artículo 59.2, es la que ha de entrar en juego para regular el plazo de vida de la acción de que disponían las recurrentes en amparo para hacer valer su derecho a no ser discriminadas por razón del sexo, derecho nacido del artículo 14 de la Constitución, pidiendo el levantamiento de la suspensión de sus contratos y el correspondiente reintegro. Y ésta es la acción que interpusieron ante el IMAC de Palma de Mallorca el 28 de junio de 1981, porque no pudiendo por su propia naturaleza contarse los tres años del artículo 83, LCT, a partir de la terminación del contrato, pues una vez extinguido éste (y no meramente suspendido como ocurre en el caso presente) ya no es posible pedir el reintegro, es claro que entra en juego la regla general del artículo 1.669 del Código Civil, según la cual los tres años para la prescripción de la acción que nos ocupa empiezan a contar desde el día que pudo ejercitarse, esto es, a partir del 29 de diciembre de 1978 (que es cuando se publicó y entró en vigor la Constitución, según su disposición final, y con arreglo a ese «dies a quo» no hay duda de que el 28 de julio de 1981 no había transcurrido el tiempo para la prescripción de la acción, y que las recurrentes, al interponer la papeleta de conciliación ese día en el IMAC de Palma de Mallorca, tenían viva su acción, que no prescribió hasta el 31 de diciembre de 1981. Y contra este razonamiento no puede pretenderse la aplicación al caso que nos ocupa del artículo 59.2 de la LET, porque ello implicaría la eficacia retroactiva de tal precepto en contra de lo dispuesto en el artículo 9.3 de la Constitución, según el cual ésta garantiza la irretroactividad de las disposiciones restrictivas de derechos individuales. Por consiguiente, no es aceptable el razonamiento del Tribunal Central de Trabajo en su sentencia y el amparo contra la misma debe ser estimado.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido:

Otorgar el amparo solicitado por doña Catalina Valls Salvá, doña Leonor Cruellas Vidal, doña Catalina Garau Coll, doña Josefa Planas Palao y doña Rosario Carreño Merelo, contra la sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 18 de mayo de 1982 en el recurso de suplicación número 276/1982, y en su consecuencia,

1.º Declarar nula la sentencia impugnada.

2.º Reconocer al derecho de las recurrentes a no ser discriminadas por la persistencia de las situaciones nacidas al amparo del artículo 107.c) de la Reglamentación Nacional de Trabajo de la CTNE, publicada por Orden ministerial de 10 de noviembre de 1958.

7292

CORRECCION de errores en el texto de las sentencias del Tribunal Constitucional, publicadas en el suplemento al «Boletín Oficial del Estado» número 41, de fecha 17 de febrero de 1983.

Advertidos errores en el texto de las sentencias del Tribunal Constitucional, publicadas en el suplemento al «Boletín Oficial del Estado» número 41, de fecha 17 de febrero de 1983, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 1, segunda columna, párrafo 2.º, línea 1.ª, donde dice: «176/1982», debe decir: «173/1982».

En la página 2, primera columna, párrafo 1.º, línea 2.ª, donde dice: «lugar a la demanda», debe decir: «lugar a la demanda».

En la página 2, segunda columna, párrafo 1.º, línea 36, donde dice: «general», debe decir: «genera».

En la página 4, primera columna, párrafo 8.º, línea 10, donde dice: «jurisdicción», debe decir: «jurisdicididad».

3.º Restablecer a las recurrentes en su derecho en los términos contenidos en la sentencia de la Magistratura de Trabajo número 3 de Baleares, de 30 de octubre de 1981.

Publíquese esta sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid a 14 de febrero de 1983.—Jerónimo Arozamena Sierra.—Francisco Rubio Llorente.—Luis Díez Picazo.—Francisco Tomás y Valiente.—Antonio Truyol Serra.—Francisco Pera Verdaguer.—Firmados y rubricados.

Voto particular que formula el Magistrado señor Díez Picazo y Ponce de León a la sentencia de esta fecha, dictada en el recurso de amparo número 238/82

No comparto plenamente el criterio de la Sala en esta sentencia, donde se suscita la cuestión de las relaciones entre la igualdad jurídica reconocida por el artículo 14 de la Constitución y el instituto de la prescripción extintiva. Comparto el criterio de que los derechos fundamentales deben entenderse en línea de principio como derechos imprescriptibles, aun cuando ello no deba ser obstáculo para que puedan quedar sujetas a prescripción las acciones nacidas para defenderlos frente a concretas lesiones, siempre y cuando por causa de tales lesiones no quede amputado o extinguido el derecho mismo en su totalidad.

En cambio, no me parece que el plazo de prescripción pueda ser el establecido en el derecho que regula la relación jurídica de base, en la cual la lesión concreta se produce, lo que significa, en nuestro caso, aplicar los plazos de prescripción de las acciones derivadas de un contrato de trabajo, o en general si se quiere de una relación de trabajo, a derechos que tienen su asiento en la Constitución y, a tal fin, me resulta intrascendente que el plazo a aplicar sea el de tres años o el de un año. En mi opinión, en la base de este asunto, puede encontrarse una dualidad de puntos de vista sobre la institución contenida en el artículo 14 de la Constitución, que puede ser considerada como un principio del derecho que modaliza relaciones o situaciones jurídicas sometidas a disciplinas jurídicas especializadas y, por consiguiente, con su propio régimen jurídico y que puede ser considerado también como una norma y un límite de la potestad legislativa del Estado, que contiene al mismo tiempo un derecho subjetivo, de carácter fundamental, a la igualdad jurídica. De ser así —y ésta es en el momento actual mi concepción—, no parece posible someter las acciones para reaccionar frente a las lesiones del derecho fundamental a la igualdad jurídica, a los plazos de prescripción del derecho especial, más todavía cuanto éstos no constituyen un derecho común de la prescripción. En el caso actual, el tema resulta incluso paradójico, pues se admite que quede sometida a la prescripción perentoria del Derecho laboral una acción y un derecho nacidos en la Constitución y que en ella tienen su sede.

Por último, disiento de la sentencia en lo que se refiere al momento inicial de arranque del cómputo de la prescripción, que la sentencia sitúa en el momento de la promulgación de la Constitución, entendiendo que con la entrada en vigor de la Constitución y su eficacia normativa directa se producen contemporáneamente el derecho subjetivo a la igualdad, su lesión y la posibilidad de ejercicio. Esta tesis no me resulta convincente. En primer lugar, es difícil hacer arrancar del momento de la promulgación de la Constitución la prescripción de un derecho cuya concreción sólo podía realizarse a través de un juego interpretativo no demasiado fácil, lo que equivale a echar a correr el plazo de prescripción cuando los titulares del derecho no tienen especial conciencia de serlo. Por otra parte, en los derechos de carácter absoluto, como tienen que ser los derechos fundamentales, mientras la lesión subsista, la prescripción no puede comenzar a contarse. Y éste es para mí el tema en el caso de la igualdad jurídica. Por mucho tiempo que una desigualdad se perpetúe, no cabe duda de que las víctimas de la discriminación no tienen prescrita su acción para reaccionar frente a ella, sin perjuicio de que puede prescribirlas su derecho a la restitución de los bienes concretos que pueden ser consecuencia de la desaparición de tal discriminación.

Madrid, 14 de febrero de 1983.—Luis Díez Picazo.—Firmado y rubricado.

En la página 5, primera columna, párrafo 4.º, línea 18, donde dice: «completar», debe decir: «complementar».

En la página 5, segunda columna, párrafo 3.º, línea 8.ª, donde dice: «con el Real Decreto», debe decir: «con el Decreto».

En la página 7, segunda columna, párrafo 4.º, línea 1.ª, donde dice: «carácter al Derecho», debe decir: «carácter del Derecho».

En la página 9, segunda columna, párrafo 9.º, línea 1.ª, donde dice: «en su inciso», debe decir: «en sus incisos».

En la página 10, primera columna, párrafo 2.º, línea 7.ª, donde dice: «como cargo», debe decir: «como carga».

En la página 11, primera columna, párrafo 6.º, línea 3.ª, donde dice: «del Comité», debe decir: «de Comités».

En la página 13, primera columna, párrafo 2.º, línea 24, donde dice: «lo es de negociación», debe decir: «lo es el de negociación».

En la página 13, primera columna, párrafo 3.º, línea 1.ª, donde dice: «se reduce así», debe decir: «se reduce a sí».